

380R1859

N° L 182/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 7. 80

REGLAMENTO (CEE) N° 1859/80 DE LA COMISIÓN**de 15 de julio de 1980****sobre la novena modificación del Reglamento (CEE) n° 1528/78 sobre modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, sobre organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1370/80⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,Considerando que el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 332/80⁽⁴⁾, ha fijado la calidad mínima que deben presentar los forrajes desecados contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 para beneficiarse de la ayuda, en particular su contenido mínimo de proteínas brutas totales en relación con la materia desecada;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 114/80 ha añadido determinados nuevos productos al artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78; que en consecuencia, es necesario completar el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 fijando los contenidos mínimos de proteínas brutas totales de dichos productos; que la adición de dichos nuevos productos impone igualmente la adaptación de otras determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1528/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1528/78 se modificará de la manera siguiente:

1. El apartado 3 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El contenido mínimo de proteínas totales en relación con la materia desecada contemplado en la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1417/78 se fijará, a partir de la campaña 1979/80, en:

- 8 % para los productos contemplados en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78,

- 14 % para los productos contemplados en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78,

- 45 % para los productos contemplados en el primer guión de la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78»

2. El último párrafo del apartado 1 del artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los productos que se recogen en las partidas y subpartidas ex 07.04 B, ex 11.05, en el primer guión de ex 12.10 B, en el segundo guión de ex 12.10 B en el primer guión de ex 23.06 B y en el segundo guión de ex 23.06 B del arancel aduanero común contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 serán objeto de una «materia contable» separada».

3. El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

En caso de que una empresa de transformación proceda a la fabricación, por una parte, de los productos obtenidos por deshidratación contemplados en el primer guión de la letra b) y/o en el segundo guión de la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 y, por otra parte, de los productos de otro modo desecados y molidos, contemplados en el segundo guión de la letra b) del artículo 1 del mencionado Reglamento:

- la fabricación de los productos deshidratados deberá efectuarse en locales o en lugares distintos de aquellos en donde se efectúe la fabricación de los productos de otro modo desecados y molidos,
- los productos obtenidos a partir de las dos fabricaciones deberán almacenarse en lugares diferentes,
- estará prohibido mezclar en el seno de la empresa un producto que pertenezca a uno de dichos grupos con un producto que pertenezca al otro grupo.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1979.

⁽¹⁾ DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 140 de 5. 6. 1980, p. 32.⁽³⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.⁽⁴⁾ DO n° L 37 de 14. 2. 1980, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1980.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente
